

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1140/2018

RECURRENTE: PARTIDO
INDEPENDIENTE DE SINALOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: JOSÉ MARTÍN
VÁZQUEZ VÁZQUEZ Y JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

RESULTANDO: 2

CONSIDERANDO:..... 3

RESUELVE:..... 10

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para elegir diputados locales en el estado de Sinaloa.
- 3 **B. Cómputo distrital.** El cinco de julio, el 10 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa con sede en Mocorito, concluyó el cómputo de la elección de diputado local.
- 4 **C. Recurso de inconformidad local.** El nueve de julio, el Partido Independiente de Sinaloa, interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, mismo que fue identificado con la clave TESIN-INC-24/2018, en el que se confirmó la validez de la elección de diputados por ambos principios en el distrito mencionado.
- 5 **D. Juicio de revisión constitucional electoral.** El quince de agosto, el recurrente promovió el citado juicio de revisión, el cual fue radicado en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, con la clave SG-JRC-114/2018.

- 6 **E. Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia donde confirmó la diversa del Tribunal local.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El treinta y uno de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.
- 8 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-1140/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

- 10 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, porque se trata de un recurso de

¹ En adelante Ley de Medios.

reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 11 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las consideraciones siguientes.
- 12 El artículo 25 de la referida Ley dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 13 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

- b.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 14 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 15 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 16 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste solo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad.
- 17 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

SUP-REC-1140/2018

- 18 A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido tanto de la materia de controversia en la sentencia impugnada, como la demanda recursal.
- 19 En el caso, el partido recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-114/2018, ante la cual afirmó, sustancialmente, que el Instituto Nacional Electoral excedió sus facultades reglamentarias al ordenar un procedimiento de escrutinio y cómputo diverso al previsto en la ley electoral local, lo cual en su concepto afectó la contabilización de los votos (nulidad de la elección).
- 20 La Sala responsable al emitir la sentencia controvertida, confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa respecto de la validez del escrutinio y cómputo realizado en las casillas, al considerar que:
- De conformidad a lo establecido en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones federales y locales pueden llevarse de manera concurrente; bajo este supuesto, se regula la existencia de un procedimiento especial para la integración de la casilla única y la realización del escrutinio y cómputo;
 - En atención a lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que, en las elecciones concurrentes, el escrutinio y cómputo se debe realizar de forma unificada sin diferenciar entre elecciones federales y

locales, pues los funcionarios actúan en conjunto el día de la jornada electoral.

- Asimismo, determinó que el Reglamento de Elecciones no invadió la esfera competencial del Congreso local, ya que los criterios para la realización del escrutinio y cómputo no derivaron de una facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral como ocurrió en los procesos electorales locales ordinarios 2015-2016; sino como en el caso al realizarse las elecciones federales y locales de manera concurrente resultaba aplicable la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- De ahí que fuera incorrecta la interpretación del actor, al sostener que el escrutinio y cómputo debió de realizarse conforme a lo previsto en la ley electoral local, porque dicho supuesto opera únicamente cuando la elección local se lleva a cabo de manera separada.
- En consecuencia, fue correcta la aplicación del procedimiento de escrutinio y cómputo establecido en el Reglamento de Elecciones en lugar del previsto en el artículo 237, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, dada la concurrencia de las elecciones.
- Por ello consideró que no se configuró una posible afectación en el resultado final de elección, así como en los procesos llevados a cabo para contabilizar los votos, pues ante una elección concurrente, opera una casilla única.

SUP-REC-1140/2018

- 21 En razón a lo antes expuesto, esta Sala Superior, advierte que lo resuelto por la Sala Guadalajara, sólo constituye un pronunciamiento de legalidad, ya que se circunscribió a analizar las disposiciones normativas que dan sustento a la implementación de la casilla única, así como a la realización del escrutinio y cómputo en elecciones concurrentes.
- 22 Por ello, si la Sala Guadalajara se limitó a analizar aspectos de legalidad relacionados con los presupuestos del medio impugnativo, resulta evidente que esto en forma alguna implica un ejercicio de control de constitucionalidad y/o convencionalidad de manera tal que, ese análisis resulta insuficiente para satisfacer el presupuesto para la procedencia del presente medio de impugnación.
- 23 Cabe mencionar que ante este órgano jurisdiccional, el partido recurrente señala esencialmente que la responsable, realizó una indebida interpretación del contenido del artículo 41, base V, apartados B y C, de la Constitución Federal.
- 24 Al respecto, refiere que la Sala Regional, al centrarse únicamente en la parte del referido artículo, concluyó de manera errónea que, en el caso de elecciones concurrentes, el procedimiento de escrutinio y cómputo a utilizarse es el previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no el establecido en las leyes electorales locales.

- 25 El decir, el agravio del partido recurrente consiste en demostrar que las entidades federativas gozan de libertad para decidir, ajustándose al marco constitucional, sobre todo lo relativo a su régimen interior, incluidos el derecho a regular sus procesos electorales.
- 26 Planteamientos que suponen presupuestos de legalidad al tratarse de aspectos vinculados con la distribución de competencias entre las autoridades electorales administrativas federal y locales, así como, con la aplicación de una norma reglamentaria derivada de una Ley General y no con la interpretación, alcance, y eventual declaración de inaplicación de una norma constitucional.
- 27 Lo anterior es así, ya que de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Guadalajara estableció que no era posible inaplicar el Reglamento de Elecciones, como lo solicita el recurrente, pues el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación en elecciones concurrentes se encuentra regulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta disposición no fue controvertida en la instancia local, además de declarar inoperantes el resto de los motivos de disenso.
- 28 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el

SUP-REC-1140/2018

desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-1140/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO